RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00054 00

1. El día de hoy se recibe escrito del apoderado de los demandados, con el cual desiste de las excepciones propuestas.

Siendo su petición admisible de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO.

2. Ahora bien, sin defensas que resolver, se hace innecesaria la Audiencia programada para el día de mañana, al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia por economía procesal y celeridad se dará cumplimiento a tal precepto.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA
C.C.16.661.037
RIGOBERTO HERRERA CORREA
C.C. 16.690.378

ANTECEDENTES

1. El banco de Occidente S.A., demandó de los señores Herrera Correa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($3.521.734), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde el 01 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
c) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCEINTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3.523.462), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde el 01 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
e) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($1.174.305), por concepto del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2019.
f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde el 01 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
g) No accede a decretar las pretensiones 5.2 y 5.5 denominadas "seguros" como quiera que no se acredita su pago conforme la cláusula octava numeral 6° del contrato de leasing financiero.

2. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; los demandados fueron notificados y otorgaron poder de

representación al abogado Francisco Javier Martínez Montoya, quien, presentando excepciones desistió de ellas, siendo aceptada tal actuación, por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento financiero (leasing) suscrito entre las partes. Tal documento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra a cargo de los demandados en su calidad de deudores solidarios, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada finalmente renunció a sus defensas, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $721.000.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00676 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las _**9:30 a.m.**_ **del día** _**28**_ **del mes de** _**abril**_ de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

> *"…ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (…)*
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373…".*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el correspondiente descorrer del traslado:

- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3392 del 08 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira con el anexo de evaluación Psiquiátrica.
- Copia del Certificado de Tradición del inmueble distingo con el folio de matrícula No. 370664785.
- Copia autentica de la Escritura Publica No. 0345 del 16 de maro de 2017 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali.
- Copia del Registro de Defunción de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.
- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio entre la señora Blanca Odila Erazo de Dagua y el demandante Crisostomo Dagua Pérez.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Elber Fernando Dagua Erazo.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Hans Orlando Dagua Erazo.
- Certificado de traficación del vehículo de placas WHU197 propiedad del demandado Elber Fernando Dagua Erazo.
- Historia clínica Rts- Servicios de Terapia Renal del Valle, orden de prueba complementaria de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.
- Copia historia clínica de Nueva Eps.
- Copia historia clínica de Visión del Valle.

- Copia de citación de Juez de Paz del señor Elber Fernando Dagua Erazo a Crisostomo Dagua Pérez y Hans Orlando Dagua Erazo, calendado 25 de noviembre de 2019.
- Soporte de pago a la enfermera Laura Vergara por los servicios prestados a la señora Blanca Odila Erazo de Dagua, efectuadas por Crisostomo Dagua Pérez y Hans Orlando Dagua Erazo. (periodos marzo de 2018 a noviembre de 2019).
- Avaluó comercial del inmueble.
- Copia de solicitud de bloqueo de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de propiedad de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.
- Copia de los movimientos financieros de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de propiedad de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.
- Copia de recibos de la Clínica de la Visión del Valle S.A.S.
- Copia de derecho de petición dirigido a Banco Caja Social, para obtener información de quien era la persona que realizaba retiros de la cuenta de ahorros 24088954848.
- Copia de la Escritura Pública No. 1874 de fecha 12 de diciembre de 2016 de la Notaria 17 del Círculo de Cali.
- Copia de la historia clínica de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.

- El derecho de petición para obtener historia clínica no será incorporado como prueba, pues de este se obtuvo lo pedido.

- No se tendrá como prueba *copia del recibo predial del periodo 2019-12-21 del inmueble con el folio de matrícula No. 370664785,* en atención que la misma no fue allegada al proceso.

- No se tendrá como prueba *Contrato de comodato maquinas homechoice, de fecha 23 de marzo de 2018 y* Copia de formato para declaración de retiro voluntario calendado 21-04-2019, con el que se pretende evidenciar el estado de salud de la señora en relación a su visión, en atención que el mismo puede esclarecerse con las historias clínicas allegadas al proceso.

b) Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- MARIA FANERY GARCIA DE BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24477263, quien podrá ser ubicada en la Calle 73 No. 1 A 7 29, Barrio San Luis, etapa I de la ciudad de Cali, dirección electrónica fanerygarcia@gmail.com celular 3128946971, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos que les conste de la demanda.

- HANS ORLANDO DAGUA ERAZO, identificado con el número de cedula 16737581, quien podrá ser ubicado en la Carrera 1 A 4 No. 73-63 segundo piso, Edificio Erazo de la ciudad de Cali, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos que les conste de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

c) Interrogatorio de Parte

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se oirá en interrogatorio al demandado ELBER FERNANDO DAGUA ERAZO.

d) Dictamen Pericial

Téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por el demandante, dentro de la oportunidad concedida, el cual fue puesto en conocimiento del demandado el 2 de septiembre de 2021 en cumplimiento a los Autos de 17 de marzo y 1° de septiembre de 2021.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia:

- Copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-664785.
- Copia de la Escritura Pública No. 3392 del 8 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, con el anexo de la evaluación psiquiátrica.
- Recibos de las consignaciones efectuadas por el señor Elber Fernando Dagua Erazo en la cuenta de ahorros número 24088954848 del Banco Caja Social de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.
- Declaraciones de Renta y Complementarios Personas Naturales por los años 2018 y 2019 del demandado Elber Fernando Dagua Erazo.
- Contrato de arrendamiento celebrado del apartamento 101 ubicado en la Carrera 1 A 4 No. 73-63.
- Certificación de la señora Laura Catalina Vergara sobre la prestación de su servicio de asistencia en diálisis peritoneal.
- Historia clínica de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua por parte de la entidad RTS de fecha 21 de enero de 2020.

- NIÉGUESE la prueba documental *Relación de los gastos mensuales por concepto de cuidadora para diálisis peritoneal durante los años 2018, 2019 y 2020*, en atención que los mismos carecen de soporte de gastos (facturas de venta, recibos de pago).

b) Testimoniales

NIEGUESE la prueba testimonial solicitada respecto de la señora LUZ ESTELLA BONILLA DÍAZ, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

PRUEBAS DE OFICIO

- Ofíciese a la entidad BANCO CAJA SOCIAL para que remita con destino a este expediente lo siguiente:

A) Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 24088954848 a nombre de la señora Blanca Odila Erazo de Dagua, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.213.962. (q.e.p.d.), desde el mes de septiembre de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
B) Documentación soporte de la apertura de la cuenta amiga No. 24088954848, en la que se precise fecha y oficina de apertura, firmas registradas, naturaleza de la cuenta, si manejaban tarjeta débito indicando a quien le fue entregada, personas autorizadas para recibir información.
C) Explique a que corresponde el movimiento traslado haca bolsillo, precisando en el caso concreto de la cuenta en cita cual era el destino de los recursos que se extraían de esta cuenta bajo esta modalidad.
D) Precise la dirección (física o electrónica) a la cual le eran entregados los extractos bancarios a la titular de la cuenta.
E) Informe si es posible establecerse en sus registros, quien o quienes fueron los depositantes de los dineros que se recibieron en a cuenta bancaria los días:

22 de octubre de 2018: $5.000.000
26 de octubre de 2018: $3.300.000
29 de octubre de 2018: $1.350.000
2 de noviembre de 2018: $9.000.000
22 de diciembre de 2018: $2.000.000
10 de abril de 2019: $2.000.000
14 de mayo de 2019: $3.000.000
30 de mayo de 2019: $2.350.000

- Ofíciese a la empresa TRANSPORTES CALI CONFORT para que informe los pagos que en el periodo septiembre de 2018 a junio de 2019 recibió de la empresa el propietario del vehículo de placas WHU197, señor ELBER FERNANDO DAGUA ERAZO en razón a la vinculación del automotor.

- Cítese a LAURA CATALINA VERGARA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31572838, a efecto de que en audiencia sea interrogada sobre la prestación del servicio suministrado a la señora Blanca Odila Erazo de Dagua.

Por Secretaría Ofíciese a NUEVA EPS S.A., para que informen a este proceso la última dirección (física o electrónica) que conozcan de la señora Vergara Jiménez, a efectos de enterarla de su citación. No obstante se requiere a las partes para que suministren la dirección de contacto que conozcan de la llama a declarar, toda vez que ambos la mencionan en sus respectivos escritos y ella prestó servicios profesionales a la familia por más de dos años.

- Cítese al señor DAGOBERTO MONTENEGRO, quien en la historia clínica aportada se menciona como hermano de la señora Blanca Odilia Erazo, y s bien no vivía con ella la acompañaba en ocasiones al médico y puede suministrar información importante a este proceso sobre su estado de salud, mantenimiento, apoyo familiar y asuntos económicos.

En vista que en el expediente no reposa información de contacto las partes procesales deberán suministrarla al Despacho a efectos de su citación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00535 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S CONTRA GABRIEL ANDRES OCAMPO SAA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	$700.000
VALOR TOTAL	$700.000

Santiago de Cali, marzo 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00535 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2.- De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para la entrega a la parte demandante (INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S) del inmueble ubicado en la calle 16 No. 83 A-32 apto 101 Edificio el Melar barrio el Ingenio II de esta ciudad.

Sírvase proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente

NOTIFIQUESE

Miac/PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

1. **GLÓSESE A LOS AUTOS**, la constancia de notificación allegada por la parte actora, en el que informa que surtió la notificación personal a su contraparte en la dirección Calle 28 Carrera 96 – 55 casa 33 de la ciudad de Cali, sin que esta tenga efecto positivo, obsérvese lo informado por la empresa de correo certificado: "*no reside o no trabaja en el lugar".*

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del solicitante, la información allegada por las siguientes entidades financieras y fiduciarias, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- **Alianza Fiduciaria** *"…Grupo Alianza S.A. informa que, las personas mencionadas en el oficio de la referencia, no se encuentran vinculadas como personas naturales o jurídicas con ningún producto ofrecido por nuestra entidad…"*

- **Fiduciaria Davivienda** *"…los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones a futuro activos en nuestro sistema…"*

- **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** *"…hemos tomado nota del Oficio de la Referencia y que las persona(s) relacionada(s) en él, a la fecha no tiene(n) vínculo(s) con FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos señalados en su Oficio…"*

- **Fiduciaria Popular** *"…la(s) persona(s) relacionada(s) en su oficio no se encuentra(n) vinculada(s) como cliente(s), fideicomitente(s), beneficiario(s) o adherente(s), respecto de los negocios fiduciarios y demás productos financieros administrados por esta Sociedad Fiduciaria…"*

- **Bbva Sociedad Fiduciaria** *"... no se encuentra actualmente vinculada a los productos administrados por esta sociedad fiduciaria..."*

- **Banco Bbva** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

  00130556020023178 52
  00130556020023177 7

  No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso…"

- **Banco de Occidente** *"…Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la*

consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho…"

- **Banco Falabella** *"…Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad, a continuación, les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente.*

  *CUENTA DE AHORROS: ********0256*

  Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción…"

- El demandado no tiene vinculo comercial con las entidades bancarias: Bancoomeva, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Popular y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA

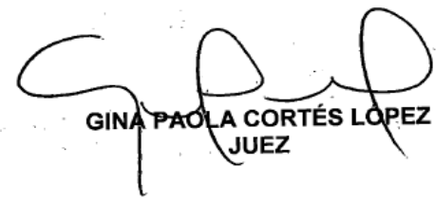

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

1. En atención a la solicitud que antecede, reconózcase como heredera por transmisión a la menor OLGA MARCELA GAMBOA TEPUD, representada legalmente por MYRIAM DEL CARMEN TEPUD JOJOA, en su calidad de heredera de NOEL GAMBOA BLANDON, hijo de RUBIELA BLANDON DE GAMBOA, heredera fallecida del causante LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO, quien ha manifestado que acepta la herencia.

Conforme al artículo 488 numeral 4° se entenderá que la aceptación se hace con beneficio de inventario.

2. Téngase notificada de esta actuación a la heredera MYRIAM CONSUELO GAMBOA BLANDON desde el 7 de marzo de 2022 según lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección que bajo los efectos del artículo 86 del C.G.P., informa el demandante pertenece a la heredera. Cumplido el término concedido por el artículo 492 del C.G.P., se decidirá sobre la aceptación o repudio de la herencia.

3. Requiérase al apoderado de la parte actora proceda al cumplimiento del numeral QUINTO del auto admisorio 14 de febrero de 2022, notificado en estado virtual No. 026 del 15 de febrero de 2022, respecto de la notificación de DORA ELSY BLANDON MORENO.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **31-Mar-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00088 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de febrero de 2022 en el que se aclara que los nombres de los demandados son: ALEXANDRA GOMEZ ORDOÑEZ, LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y NATALIA OSPINA GOMEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 31991634, 5557895 y 1144030986, respectivamente y no como fue erróneamente indicado. En lo demás la providencia se mantiene

Notifíquese la presente providencia junto al auto del 21 de febrero de 2022 notificado en estado virtual No. 031 del 22 de febrero de 2022.

Notifíquese,

LA

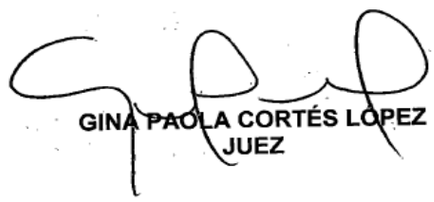

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00142 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de TRADISALUD S.A.S. y a favor de LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($2.670.000), a título de capital incorporado en la factura LCA 2383, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada TRADISALUD S.A.S. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrense

por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $5’340.000

b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas cautelares hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas, máxime cuando sobre los establecimientos de comercio de la demandada ya se han inscrito embargos previos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado ARMANDO JOSE ALEAN MORELO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **057** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Mar-2022**

La Secretaria,